

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992 en la redacción dada por los artículos 417 y 418, respectivamente, de la Ley Nro. 16.736 de 5 de enero de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Art. 1°) FIJASE el porcentaje establecido en el art. 325 lit. a) de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 417 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, en el 0,25% (cero con veinticinco por ciento) por el plazo de doce meses, a partir del 1° de mayo de 1998, que se integrará con el aporte del sector trabajador y empleador por partes iguales.

Art. 2°) COMUNIQUESE, publíquese, etc.- **SANGUINETTI - ANA LIA PIÑEYRUA**

Recibido por D. O. el 4 de Mayo de 1998

**MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA
22**

**Decreto 119/998.- CAZA. Regláméntase la deportiva.
(9374R)**

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.-

Montevideo, 29 de abril de 1998

VISTO: la gestión formulada por el Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para reglamentar la caza deportiva;

RESULTANDO:

I) las especies habilitadas para caza deportiva, la apertura y extensión de las temporadas de caza, el número de ejemplares autorizados a cazar y transportar, los sitios o zonas habilitadas según la especie, deben ser establecidos anualmente por el Poder Ejecutivo;

II) conforme a la normativa vigente la caza deportiva requiere la tramitación de un permiso de caza que expide el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y las Oficinas Regionales del Interior del país, habilitadas a esos efectos;

CONSIDERANDO:

I) conveniente habilitar la temporada de caza deportiva de la perdiz chica (*Nothura maculosa*), algunas especies de patos (*Anatidae*), palomas (*Columbidae*) y ciervo axis (*Axis axis*) y liebre (*Lepus sp.*);

II) que deben ajustarse anualmente las cuotas diarias de ejemplares autorizados a cazar, en función de los resultados de los censos de las poblaciones silvestres y de la incidencia de otros factores, a fin de lograr la sustentabilidad de las mismas como recurso cinegético;

III) para el caso de la liebre, debe regularse su caza deportiva, teniendo en cuenta que es también objeto de aprovechamiento comercial (decreto N° 357/989, de 26 de julio de 1989, siendo necesario establecer un cupo diario con criterio conservador hasta tanto se cuente con mayor información;

ATENTO: a lo preceptuado por la ley N° 9.481, de 4 de julio de 1935, capítulo IX de la sección 1a. del Código Rural, Art. 208 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, Art. 275 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, decreto N° 164/996, de 2 de mayo de 1996 y demás disposiciones reglamentarias,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase la caza deportiva y transporte por el cazador habilitado de ejemplares de las especies listadas a continuación:

- Perdiz	<i>Nothura maculosa</i>
- Paloma de alas manchadas	<i>Columba maculosa</i>
- Pato cara blanca	<i>Dendrocygna viduata</i>
- Pato silbón rojizo	<i>Dendrocygna bicolor</i>
- Pato maicero	<i>Anas georgica</i>
- Pato picazo	<i>Netta peposaca</i>
- Liebre	<i>Lepus sp.</i>
- Ciervo Axis	<i>Axis axis</i> (sólo machos adultos)

ART. 2°.- La cuota de ejemplares autorizados a cazar y la extensión de la temporada se establecen para cada especie o grupo como sigue:

Especie	Cuota diaria de ejemplares	Extensión de la temporada
Perdiz	10 (diez)	1° de mayo - 31 de julio
Paloma	30 (treinta)	1° de enero - 31 de agosto
Patos	15 (quince)	1° de mayo - 31 de agosto
Liebre	3 (tres)	1° de mayo - 31 de julio
Ciervo Axis	1 (uno) macho adulto	Todo el año

En la integración de la cuota diaria de ejemplares de patos, la especie *Netta peposaca* "pato picazo" no podrá superar los 2 (dos) ejemplares.-

ART. 3°.- Prohíbese la caza de las especies indicadas en el artículo anterior en los departamentos de Montevideo y Canelones.-

ART. 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2°, prohíbese la caza de patos en las lagunas José Ignacio, Garzón, de Rocha, Castillos y Negra, incluyendo los humedales de sus respectivas cuencas hidrográficas.-

ART. 5°.- El transporte de las piezas de caza queda restringido al doble de la cuota diaria de abatimiento establecida y es permitido solamente al cazador habilitado, munido de permiso de caza, documento de identidad y guía de las armas.-

ART. 6°.- La práctica de la caza deportiva de las especies referidas en el presente decreto requerirá la tramitación de un permiso de caza. El permiso se gestionará en la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en Montevideo o en las oficinas regionales habilitadas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el interior del país.-

Carecerá de validez aquel permiso donde no constare fecha de expedición, fecha de vigencia, sello de la oficina expedidora, firma del funcionario expedidor, así como todo aquel permiso que contenga enmendaduras.-

El permiso de caza deportiva deberá portarse en todo momento acompañando los frutos de la caza. No será válido el permiso cuyo titular no portare consigo, en ocasión de un procedimiento inspectivo, documento de identidad y guía de las armas.-

ART. 7°.- Son requisitos para la tramitación de permiso de caza deportiva: ser mayor de 18 años de edad, presentar documento de identidad, guía de las armas a utilizar y declarar domicilio constituido.-

ART. 8°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.-

ART. 9°.- Comuníquese, etc.- **SANGUINETTI - SERGIO CHIESA**
Recibido por D. O. el 4 de Mayo de 1998